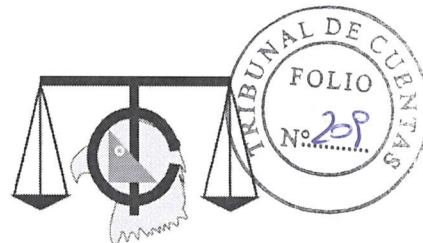




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2017- Año de las Energías Renovables"

INFORME LEGAL N° 81/2017

LETRA: T.C.P. C.A.

CDE: Expte. Letra: "V" N° 1236 /2007

Ushuaia, 27 de abril de 2017

SR. PROSECRETARIO LEGAL:

Dr. Oscar Juan SUAREZ

Viene a este Cuerpo de Abogados el expediente del corresponde caratulado: **"VISIC FUENTES JUAN CARLOS S/ RECONOCIMIENTO DE DEUDA Y REFINANACIACIÓN"**, procediéndose a su análisis:

1).- Cuestiones Preliminares :

Se ha intervenido en las presentes actuaciones a través de los siguientes Informes Legales: N° 318/07 T.C.P.-C.A. (fs. 90/91), N° 422/07 T.C.P.-C.A. (fs.92), N° 57/08 T.C.P.-C.A. (fs.105/107), N° 216/08 T.C.P.-C.A. (fs. 125/126), N° 115/09 T.C.P.-C.A.(fs. 141), Nota Interna N° 273/2009 T.C.P.-C.A., Informe Legal N° 222/09 T.C.P.-C.A. (fs. 163/164), Informe Contable N° 476/2016 T.C.P.-FDO. RESIDUAL, Informe Legal N° 243/2016 T.C.P.-C.A y Nota Externa N° 2145/2016, por lo cual es necesario efectuar una referencia previa a los mismos, a los fines de verificar si se ha dado cumplimiento con las observaciones efectuadas.

2).- Antecedentes:

La primera intervención en el marco del control posterior fue en fecha 18 de abril de 2007, mediante Informe Legal N° 318/07 T.C.P.-C.A., en el

cual se destacó como primera medida, que podría existir un error material en cuanto a la descripción de la fecha en la cual se efectuó la adhesión del deudor a la ley provincial 692.

Asimismo se indicó en el Informe Legal descripto que por tratarse de deuda originariamente pactada en moneda extranjera, conforme lo fijado por el Acuerdo Plenario N° 1244 debe respectarse la moneda del crédito cedido y aplicar el régimen de pesificación establecido por la Ley Nacional N° 25561 y los arts. 3° y 4° del Decreto Nacional N° 214 que establece la relación de “un peso” a “un dolar” más C.E.R.; o en su caso el Coeficiente de Variación de Salarios (C.V.S.), véase además que éste fue el coeficiente de actualización fijado por la sentencia obrante a fs. 73 en autos: “*FONDO RESIDUAL LEY N° 478 C/ VISIC FUENTES JUAN CARLOS S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA*” Expediente N° P-9826.

A fs. 105 obra Informe Legal N° 57/08 T.C.P.-C.A. en el cual entre otras observaciones se indicó nuevamente que se incorpore informe respecto del cumplimiento de la cláusula DECIMO TERCERA del acuerdo de tracción judicial, según los términos de la sentencia obrante a fs. 73.

Mediante Informe Legal N° 216/08 Letra: T.C.P.-C.A. se destacó lo siguiente: “(...) *sin perjuicio de las acciones en trámite efectuadas por el Sr. Administrador del Fondo Residual no puede dejar de observarse que, los términos en los cuales se notifica al deudor de la pretensión de la actualización de la deuda, se enmarca en lo resuelto en la sentencia de autos: “FONDO RESIDUAL LEY 478 S/ ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA”, sin embargo dicha sentencia resolvió rechazar in límine la acción impetrada, existiendo en estos autos sentencia judicial de fecha 15 de septiembre de 2006, es decir anterior al convenio acordado entre la partes, la cual determina la modalidad de actualización de la deuda, entendiendo la suscripta que dicha actualización debió*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2017- Año de las Energías Renovables"

plasmarse al momento de la firma del acuerdo de transacción judicial, tal cual ya lo había determinado el Acuerdo Plenario 1244". Con las indicaciones así descriptas se recomienda elevar las actuaciones al Plenario de Miembros.

Posteriormente a tales intervenciones las actuaciones son analizadas en el marco de las actuaciones que tramitaban por expediente N° 62/2008 PL "S/ INVESTIGACIÓN Y AUDITORIA DE JUICIOS SEGÚN ACUERDO PLENARIO N° 1545"

En fecha 20 de febrero de 2009 se analiza nuevamente la información adjuntada por el señor Administrador del Fondo Residual, concluyéndose lo siguiente: *"(...) De ello surge que a la fecha de la suscripción del Acuerdo de transacción Judicial, esto es 15/03/07, el Administrador del Fondo Residual tenía conocimiento de la sentencia de trance y remate que condenaba al pago de capital reclamado más actualización según C.V.S. sin perjuicio de lo cual suscribió el convenio sin actualización alguna; incumpliendo así el Acuerdo Plenario 1244 y haciendo caso omiso a una sentencia judicial dictada en el marco de las actuaciones objeto de transacción. Que de fs. 123 surge que el Fondo Residual intimó al deudor a abonar la suma resultante de la actualización practicada por el mismo Ente, esto es \$ 156.635,27, no obteniendo resultado positivo conforme se manifiesta a fs. 124; sin perjuicio de lo cual, atento lo prescripto en el cláusula 13° del Acuerdo, y lo expresado por el mismo Administrador en su Nota N° 128/08, aún resta la posibilidad de reclamar judicialmente al deudor el saldo resultante por la aplicación del índice de actualización.(...)"*

A fs. 146 obra "Anexo de Reconocimiento de Deuda y Refinanciación – Ley provincial N° 692" suscripto entre el señor Administrador

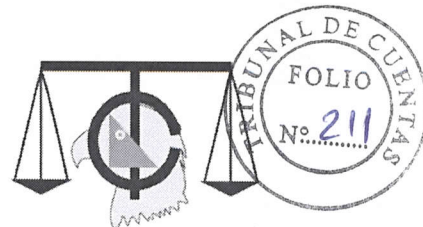
del Fondo Residual Dr. Francisco BEROLA y el deudor señor VISIC FUENTES Juan Carlos, en cuya cláusula primera regla: “(...) *EL DEUDOR reconoce, que en virtud de la Resolución Plenaria 1244 del T.C.P., el carácter imperativo y de orden público de lo normado por la Ley 25561, Decreto del P.E.N. Nro. 214 y normas concordantes, la aplicación para la deuda reconocida mediante convenio del 15/03/2007 del Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.) según corresponda. La Liquidación por aplicación del Coeficiente C.E.R., conforme última actualización formulada por el Banco Central de la República Argente, de acuerdo a la liquidación Anexo para la LINEA 5213 OPERACIÓN N° 001439/00, arroja el saldo de \$ 134,043,78 (PESOS CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y TRES CON 78/100), que EL DEUDOR acepta y reconoce adeudar en este acto de conformidad*”.

Mediante Nota Externa N° 1569/2016 T.C.P.-FDO. RESIDUAL, toma intervención la Secretaría Contable y requiere al señor Administrador del Fondo Residual se agregue a las actuaciones copia de la nota de adhesión de fecha 21/06/2006 a la cual hace referencia el señor deudor a fs. 48, ya que la misma es la que permite acceder al deudor a su adhesión a la ley provincial 692. Asimismo se requiere indique los motivos por los cuales al efectuar el cálculo de las cuotas del sistema francés se realiza con fecha de alta 15/03/2007 siendo que se toma como válida la adhesión del 20/06/2006.

Mediante Nota F.R. Nro. 215/2016 el señor Administrador del Fondo Residual responde agregando informe del señor Ramiro SANDOVAL, quien en relación a la Nota de adhesión del deudor de fecha 21/06/2006 informa que no se ha encontrado la misma. Y con respecto a la demora entre la fecha de pedido de adhesión y fecha de alta de la refinanciación, obedeció a demoras en los actos administrativos de la época en que se emitieron, manifestando que ello no tienen incidencia en cuanto a la actualización de deuda, debido a que la misma fue de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2017- Año de las Energías Renovables"

Conforme a los antecedentes expuestos, manifiesta el Dr. Carlos ANDINO, que el desistimiento operado tuvo por exclusiva finalidad la defensa de los intereses del organismo, evitando de esa forma una eventual solicitud de caducidad de instancia en el expediente primigenio, lo cual hubiera ocasionado gastos a cargo del Fondo Residual.

Asimismo informa que intervino hasta el momento del dictado de la sentencia, que con posterioridad a la notificación de la misma y sin ser informado de la existencia de un convenio suscripto con la parte deudora, ni de la presentación en la causa judicial, el administrador del Fondo Dr. PLASENZOTTI, se presentó en el expediente agregando el "*Acuerdo de Transacción Judicial Ley Provincial 692*", que suscribió con el demandado en fecha 15/03/2007, solicitando su homologación y pidiendo regulación de honorarios, peticiones que fueron rechazadas por el juez interviniente.

Con posterioridad a ello, intervino en las actuaciones la Dra. Verónica Ramírez, quien como única actuaciones procesal constituyó nuevo domicilio.

A fs. 191 obra copia simple de sentencia de fecha 15 de septiembre de 2006, en autos caratulados: "*FONDO RESIDUAL LEY N° 478 s/ VISIC FUENTES JUAN CARLOS S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA*", Expte N° 9826, la que ordena llevar adelante la ejecución contra Juan Carlos VISIC FUENTES hasta hacer al acreedor Fondo Residual Ley 478 íntegro pago del capital reclamado de pesos ciento cuarenta y tres mil trescientos cuarenta y siete con 00/100 (\$ 143.347,00).

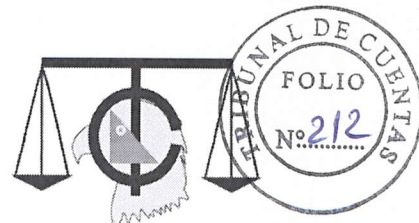
Expresa la sentencia que toda vez que el crédito reclamado se ha expresado originalmente en dólares estadounidenses, a tenor de lo dispuesto por el art. 11 de la Ley 25561, reformado por el art. 3º de la Ley 25.820, corresponde convertir el mismo a razón respecto del modo de actualización del capital lo siguientes: *“...el capital que esta sentencia condena pagar será actualizado según el coeficiente que corresponda según la naturaleza y monto del crédito perseguido en autos (DRUCAROFF AGUIAR, ALEJANDRO 'Ley 25820: el largo y sinuoso camino de la emergencia', DJ: 2003-3,1159). En el caso de autos, con más el Coeficiente de Variación de Salarios (CVS) aplicable según la modalidad y plazos dispuestos por la Ley 25.796, en virtud del monto originario del crédito ejecutado (25.713:2 inc. b. y art.4). Sobre el capital esta sentencia condena pagar, desde la fecha de mora, y hasta el efectivo pago se liquidarán intereses a la tasa pactada por las partes...”*.

Con posterioridad a ello surge de fs. 192/197 de las presentes actuaciones, el acuerdo de transacción judicial ley provincial N° 692 y el escrito *“SE PRESENTA ACREDITA PERSONERÍA- ACOMPAÑA ACUERDO-SOLICITA HOMOLOGACIÓN*, suscripto por el Dr. Leonardo A. PLASENZOTTI, presentado en el expediente judicial, emitiéndose proveído de fecha mayo de 2007, manifestando el señor Juez Dr. Aníbal LÓPEZ TILLI lo siguiente: *“(...) 2.Toda vez que en autos se ha dictado sentencia no corresponde hacer lugar al pedido de homologación. . . resulta imposible al juzgador decidir por segunda vez sobre la cuestión de fondo, ya que ha emitido su opinión al sentenciar la causa. . . sin perjuicio de ello, **téngase presente el acuerdo al que han arribado las partes (...).*** (el destacado no está en el original).

3)- Análisis:



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2017- Año de las Energías Renovables"

Atento a los antecedentes descriptos entiendo que existen dos cuestiones a tratar, en primer lugar tanto en el Informe Legal N° 318/07 T.C.P.-C.A. como en el Informe Contable N° 476/2016 T.C.P.-FDO RESIDUAL, se tuvo por válida la información proporcionada por los administradores del Fondo Residual en distintas gestiones, quienes expresaron que el deudor se adhirió a la ley 692 en fecha 21/06/2006, conforme el mismo lo expresa a fs. 48 y no en la fecha en la cual se efectúa el Acuerdo de Transacción Judicial suscripto entre las partes, esto es, 15/03/2007.

Requerida la documentación que acrediten tales extremos por parte del Auditor Fiscal interviniente, el señor Administrador del Fondo Residual responde que no se ha encontrado la nota de solicitud de adhesión a la ley 692 por parte del señor VISIC.

En virtud de ello, entiendo que correspondería remitir las actuaciones al Cuerpo Plenario de Miembros a fin de resolver respecto de la cuestión así planteada y tener por válido los dichos del señor Administrador respecto de la adhesión a la ley provincial 692 o bien, atento a la falta de documentación presentada indicar que efectúe un refinanciamiento bajo las reglas de la ley 783, lo que implicaría mayores intereses determinados por esta Ley hacia la deuda del señor VISIC.

Por otra parte, si bien se ha indicado reiteradamente por parte de este Cuerpo de Abogados que la refinanciación de la deuda se debería efectuar conforme los parámetros determinados por la sentencia dictada en autos: "FONDO RESIDUAL LEY 478 C/ VISIC FUENTES JUAN CARLOS S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA", Expte. N° 9826, dictada en fecha 15 de septiembre de 2006, esto es, con anterioridad a la suscripción del acuerdo de transacción

judicial, el cual se suscribió el 15 de marzo de 2007, el titular del área suscribió un convenio con aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia; lo que podría encontrar fundamento en que la garantía hipotecaria del préstamo otorgado al deudor no sea vivienda única, atento que ello no surge de la escritura obrante a fs. 27/32.

Al respecto la Ley 25713, “Metodología de cálculo del indicador del C.E.R., para las obligaciones que en origen hubieran sido expresadas en dólares estadounidenses u otra moneda extranjera, transformadas en pesos, a partir de la sanción de la Ley N° 25561 o bien posteriormente. Excepciones. Contratos de locación de inmuebles”, establece en su artículo 1° lo siguiente: “*A las obligaciones que en origen hubieran sido expresadas en DOLARES ESTADOUNIDENSES u otra moneda extranjera y que hubieren sido transformadas en PESOS a partir de la sanción de la Ley 25561 o bien posteriormente, se les aplicará un Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.) que se compondrá (...)*”. Artículo 2°- **Exceptuase** de la aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.) a todos aquellos préstamos otorgados a personas físicas por entidades financieras comprendidas en la Ley 21526, (...) **a)** Los préstamos cualquiera sea su origen o destino, que tengan como garantía hipotecaria la vivienda única, familiar y de ocupación permanente, originariamente convenidos hasta la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (u\$S 250.000) u otra moneda extranjera y transformados a PESOS. (...) Artículo 4°- Las obligaciones de pago resultantes de los supuestos contemplados en los artículos 2° y 3° de la presente se actualizarán entre el 1° de octubre de 2002 y el 31 de marzo de 2004, en función de la aplicación de un Coeficiente de Variación de Salarios (CVS), (...).

Es así que, habiendo informado el actual Administrador del Fondo Residual que el deudor se encuentra en cumplimiento regular del pago de las



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2017- Año de las Energías Renovables"

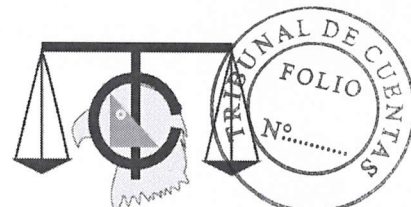
cuotas pactas, de considerarlo así el Cuerpo Plenario de Miembros, correspondería proceder a dar por concluida la intervención de este Tribunal de Cuentas en las presentes actuaciones y proceder a dar por verificada la deuda contraída por el Señor VISIC.

Se elevan las presentes actuaciones, de compartir el criterio aquí expuesto se de continuidad al trámite.

Dra. Sandra Anahí Favalli
ABOGADA
Mat. Prov. Nº 365
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2017- Año de las Energías Renovables"

Ushuaia,

VISTO: El expediente del registro del Fondo Residual Ley 478, N° 1236/07 letra: "V", caratulado: "***VISIC FUENTES JUAN CARLOS S/ RECONOCIMIENTO DE DEUDA Y REFINANCIACIÓN***" y,

CONSIDERANDO:

Que el expediente del visto refiere a un Acuerdo de Transacción Judicial en el marco de los autos caratulados: "*FONDO RESIDUAL LEY N° 478 C/ VISIC FUENTES, JUAN CARLOS S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA*" Expediente N° 8631 que tramitara por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Distrito Judicial Norte, por la suma de pesos ciento cuarenta y tres mil trescientos cuarenta y siete (\$143.347), por deuda originada en la Línea 5213 Operación N° 001430900.

Que este Tribunal de Cuentas de la Provincia ha intervenido en las presentes actuaciones a través de los siguientes Informes Legales: N° 318/07 T.C.P.-C.A., N° 422/07 T.C.P.-C.A., N° 57/08 T.C.P.-C.A., N° 216/08 T.C.P.-C.A., N° 115/09 T.C.P.-C.A., N° 222/09 T.C.P.-C.A., N° 243/2016 T.C.P.-C.A., Informe Contable N° 476/2016 T.C.P.-FDO. RESIDUAL, Nota Interna N° 273/2009 T.C.P.- C.A. y Nota Externa N° 2145/2016.

Que de las diversas intervenciones y de la documentación aportada se desprende que el Fondo Residual y el deudor llegaron a un acuerdo de pago extrajudicial respecto de la deuda y su actualización.

Que el señor Dr Carlos ANDINO, abogado de la causa en representación del Fondo Residual informó respecto del desistimiento practicado

en los autos caratulados: “FONDO RESIDUAL LEY 478 C/ VISIC FUENTES, JUAN CARLOS S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA”, (Expte. 8631) que tramitara ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 DJN).

Que iniciado un nuevo proceso a saber en los autos caratulados “FONDO RESIDUAL LEY 478 C/ VISIC FUETNES, JUAN CARLOS S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA” (Expte. N° “P” 9.826), se dictó sentencia definitiva N° 473, en septiembre de 2006 la que resolvió la causa de trance y remate, ordenando llevar adelante la ejecución por el pago íntegro del capital reclamado en la demanda y sus intereses.

Que el entonces Administrador del Fondo Residual Dr. PLASENZOTTI se presentó en el expediente descripto, agregando el “Acuerdo de Transacción Judicial Ley Provincial 692”, el cual fue suscripto con el demandado en fecha 15/03/2007, solicitando homologación y pidiendo regulación de honorarios, peticiones que fueron rechazadas por el juez interviniente.

Que no obstante el rechazo del pedido de la homologación, el señor Juez manifestó: “(...) sin perjuicio de ello, téngase presente el acuerdo al que han arribado las partes (...)”.

Que ha intervenido el área contable de este Tribunal de Cuentas mediante Informe Contable N° 476/2016 letra: T.C.P.-FDO. RESIDUAL, el capital y actualización de la deuda concluyendo lo siguiente: “(...) obran diferencias respecto de los montos liquidados por el Fondo Residual Ley N° 478, en relación al pago del saldo contable de la deuda la cual refinanciado asciende a \$ 471.369,99, - Existiría una diferencia con respecto a los cálculos efectuados por el Fondo Residual Ley 478 que obtiene un monto mayor en \$ 2.221,08.- plasmado en dos acuerdos y regularizadas en el marco de la Ley provincial 692”.

Que ha intervenido el señor Auditor Fiscal a cargo de la Secretaría Contable C.P. Rafael CHOREN, concluyendo “(...) la diferencia detectada, a criterio de quien suscribe, no presenta significatividad, atento a que alcanza el



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2017- Año de las Energías Renovables"

0,47% de la deuda total. La misma se distribuye en su parte más significativa a lo largo de 360 cuotas (Anexo I), siendo el plazo de finalización de la refinanciación el 10 de junio de 2039, por lo que la diferencia mencionada no tendrá impacto significativo en la individualidad de la cuota y en el transcurrir del tiempo, no correspondiendo a mi juicio, por razones de economicidad, mayor dispendio administrativo (...).

Que se comparten los Informes Legales descriptos precedentemente, el Informe Contable N° 476/2016 T.C.P. FDO. RESIDUAL, y Nota Interna N° 2513/2016 T.C.P. S.C., en todos sus términos.

Que los suscriptos se encuentran facultados para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo previsto en el art. 26 de la Ley provincial 50.

Por ello:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Dar por verificado el Acuerdo de Transacción Judicial Ley provincial 692, relacionado con la línea 5213 operatoria N° 001430900, celebrado entre el señor VISIC JUAN CARLOS y el Fondo Residual Ley 478, ello de conformidad con los considerandos precedentes, e Informe Legal N° 81/2017 T.C.P.-C.A.

ARTÍCULO 2°.- Dar por concluida la intervención de este Tribunal de Cuentas de la Provincia en el marco del expediente del registro del Fondo Residual N° 1236/2007 Letra: "V", caratulado "*VISIC FUENTES JUAN CARLOS S/ RECONOCIMIENTO DE DEUDA Y REFINANCIACIÓN*", ello de conformidad con los considerandos precedentes e Informe Legal N° 81/2017 T.C.P.-C.A.

ARTÍCULO 3°.- Por Secretaría del Cuerpo Plenario de Miembros se notifique al Fondo Residual, con copia certificada del presente con remisión de las actuaciones,

se notifique a la Comisión de Seguimientos Legislativo y, en el organismo, al Señor Auditor Fiscal a cargo de la Secretaría Contable, C.P. Rafael CHORÉN; al señor Secretario Legal, Dr. Sebastián OSADO VIRUEL y a la abogada interviniente, Dra. Sandra Anahí FAVALLI.

ARTÍCULO 4°.- Registrar. Comunicar. Cumplido, ARCHIVAR.

RESOLUCIÓN PLENARIA

/2017

El Presidente con fundamento
lo vertido por la Dra.
Favalli se dan las
actuaciones

OSCAR JUAN SUAREZ
Prosecretario Legal
Prosecretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia
08 JUN 2017